

El concepto de accidente de trabajo a través de la más reciente doctrina judicial y jurisprudencial

The concept of an accident at work in recent judicial and jurisprudential doctrine

DANIEL REDONDO TORRES *Doctorando en la Universidad Complutense de Madrid*
 <https://orcid.org/0000-0001-7559-8877>

Cita sugerida: REDONDO TORRES, D. "El concepto de accidente de trabajo a través de la más reciente doctrina judicial y jurisprudencial". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 29 (2021): 127-140.

Resumen

Este estudio analiza el concepto de accidente de trabajo desde la perspectiva del Derecho de la Seguridad Social. En concreto, se hace un recorrido por los elementos y supuestos que configuran el concepto de accidente de trabajo a través de las últimas resoluciones del Tribunal Supremo y de los distintos Tribunales Superiores de Justicia. Este estudio nos permitirá comprender la versatilidad, amplitud e importancia del concepto de accidente de trabajo.

Abstract

This study analyses the concept of an accident at work from the perspective of social security law. Specifically, a review is made of the elements and cases that make up the concept of an accident at work based on the latest rulings of the Supreme Court and the various High Courts of Justice. This study will allow us to understand the versatility, breadth, and importance of the concept of an accident at work.

Palabras clave

Accidente de trabajo; Seguridad Social; Contingencias profesionales; Jurisprudencia

Keywords

Work accident; Social Security; Professional contingencies; Jurisprudence

1. INTRODUCCIÓN

El sistema de Seguridad Social protege tanto las contingencias de carácter profesional como las de carácter común. La diferencia entre ambas tiene un amplio arraigo histórico, proviniendo de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900¹ (LAT² en adelante). Siendo relevante la diferencia entre ambas contingencias, debido a que la protección que se da a unas y a otras no es la misma, siendo los riesgos y contingencias profesionales cuidados especialmente por el legislador. Este especial cuidado, según algunas sentencias³, se debe “a la existencia de un riesgo específico que se imputa con criterios objetivos a la esfera de responsabilidad del empresario”.

La delimitación de los riesgos comunes, según la Ley General de Seguridad Social⁴ (LGSS en adelante), se realiza de forma negativa, en contraposición con la definición de los riesgos profesionales. De esta manera, según el artículo 158.1 de la LGSS, el accidente no laboral es aquel que no tiene carácter laboral⁵ y la enfermedad común es aquella que deriva de alteraciones de la

¹ La regulación relativa a los accidentes de trabajo, así como a la seguridad en el trabajo, es “una de las primeras intervenciones estatales en materia laboral”. ALONSO OLEA, M.: “Introducción al Derecho del Trabajo”, ed. *Revista de Derecho Privado*, 1981, p. 301-302.

² Gaceta de Madrid de miércoles 31 de enero de 1900, tomo 1, página 363.

³ Entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo (STS en adelante) de 26/12/2013 (RJ 2014\371).

⁴ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, «BOE» núm. 261.

⁵ En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 30/04/2001 (Rec. 2575/2000, y las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía de 18/10/2018 (Rec. 2519/2018) y de Asturias de 12/02/2019 (Rec. 259/2019). En estas sentencias se incide en que a pesar de que ambos tipos de accidentes comparten el elemento accidental, no puede pretenderse una asimilación de estos.

salud de los trabajadores que no tengan la consideración de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

La diferencia entre el accidente laboral y el no laboral se encuentra en la causa y lugar de del accidente, siendo laboral aquel que se produce con ocasión o por consecuencia del trabajo realizado, y no laboral aquel que no sucede bajo estas circunstancias, como bien esclarece la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ en adelante) de Castilla-La Mancha de 27 de junio de 2018⁶.

De forma adicional, la STS de 2 de Julio de 2020⁷ aborda la diferencia entre accidente no laboral y enfermedad común⁸, en relación con las lesiones sufridas durante el parto. Concretamente, falla afirmando que “*lo ocurrido en el parto de la recurrente no fue un deterioro desarrollado de forma paulatina, sino que se asemeja más a la acción súbita y violenta inherente al concepto de accidente*”.

2. ELEMENTOS CONFIGURADORES DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

El concepto legal de accidente de trabajo se encuentra recogido en el artículo 156.1 de la LGSS, que dispone: “*Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena*”. Concepto legal que no ha variado prácticamente en el tiempo⁹, puesto que ya en el año 1900, en el artículo primero de la LAT, se definía el accidente de trabajo como “*toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo*”. Esta definición se ha mantenido prácticamente intacta, siendo únicamente sustituido el término “operario” por el de trabajador por el de “cuenta ajena”¹⁰, en los posteriores textos legales, como la LGSS de 1994¹¹ y sus posteriores modificaciones. A falta de un desarrollo normativo, han sido los jueces y tribunales del Orden de lo Social los que han perfilado el concepto de accidente de trabajo¹².

El artículo 156 LGSS cuenta con 5 apartados, que detallan de forma específica qué se entiende, y qué no se entiende, por accidente de trabajo.

El concepto de accidente de trabajo se compone de varios elementos: Lesión corporal, trabajo por cuenta ajena y nexos de causalidad entre lesión y trabajo. Esta es la clasificación clásica,

⁶ STSJ de Castilla-La Mancha de 27/06/2018 (Rec. 570/2017).

⁷ STS de 02/07/2020 (Rec. 201/2018).

⁸ En el mismo sentido la STS de 15/11/1999 (Rec. 3884/1998), la STS de 10/06/2009 (Rec. 3133/2008) y la STSJ de Castilla-La Mancha de 27/06/2018 (Rec. 570/2017).

⁹ Según J. Llorens Espada en su obra LLORENS ESPADA, J.: *La reparación del daño derivado de accidente de trabajo*, ed. Bomarzo, 2016, p. 87, esta longevidad se debe a la buena técnica legislativa y al carácter flexible de la definición. Por otra parte, según D. Álvarez Alonso esta longevidad de la definición se debe a la labor de decantación continua y progresiva del legislador y de la jurisprudencia, ÁLVAREZ ALONSO, D.: “Accidente de trabajo”, en J. García Murcia (Dir.) *Contingencias y prestaciones de seguridad social en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, ed. Reus, 2021, p. 41. Puntualiza J. García Murcia al respecto que el legislador desde un primer momento supo captar la esencia del concepto de accidente de trabajo, con una fórmula concisa eficaz y brillante, GARCÍA MURCIA, J.: El continuo desbordamiento y expansión del concepto de accidente de trabajo, en *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria*, Tomo I, ed. Laborum, 2020, p. 43.

¹⁰ Precisión realizada por algunos autores, entre ellos, M. J. Romero Rodenas: *Accidente de trabajo y sistema de prestaciones*, ed. Bomarzo, 2009, p. 7. J. Llorens Espada.: *La reparación del daño derivado de accidente de trabajo*, ob.cit., p. 86.

¹¹ Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio «BOE» núm. 154.

¹² GARCÍA MURCIA, J., MARTÍN VALVERDE, A.: “Accidente de trabajo: Delimitación legal (I)”, en J. García Murcia, A. Martín Valverde, *Tratado Práctico de Derecho de la Seguridad Social. Tomo I*, ed. Aranzadi, 2008, (edición digital) BIB 2008\3297. GARCÍA MURCIA, J.: “El continuo desbordamiento y expansión del concepto de accidente de trabajo”, en *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria*, ob.cit., p. 50. BLASCO LAHOZ, J. F.: *Las contingencias profesionales de la Seguridad Social, un estudio sistemático del accidente de trabajo y la enfermedad profesional (Trabajadores por cuenta ajena y trabajadores autónomos)* ed. Tirant lo Blanch, 2019, pp. 23-25.

adoptada por la mayoría de los autores, jueces y tribunales. Algunos autores al tratar los elementos que componen el accidente de trabajo los clasifican de manera diferente¹³, distinguiendo entre elementos estáticos (trabajo por cuenta ajena y lesión) y dinámicos (relación de causalidad). Otros autores distinguen entre elemento subjetivo (trabajo por cuenta ajena), elemento objetivo (la lesión) y elemento causal (relación de causalidad)¹⁴.

2.1. La lesión corporal

Entendemos por lesión corporal¹⁵ el daño¹⁶ producido por la acción de una fuerza lesiva¹⁷ (definida como el agente productor de la lesión¹⁸ ya bien sea de carácter físico, psíquico¹⁹ o psicosomático²⁰). Otros autores consideran que el concepto de lesión también es extensible al propio daño ocasionado, o lo que es lo mismo, a las consecuencias de este²¹.

Esta fuerza lesiva puede ser de carácter súbito o violento, como en el caso de golpes²², caídas²³, aplastamientos, cortes, quemaduras, electrocuciones, o de carácter paulatino, lento y progresivo, como en el caso de enfermedades, así lo prevé la LGSS en su artículo 156.2 e) y reitera la jurisprudencia²⁴. En este último sentido, se han considerado como accidentes de trabajo entre otras, las afecciones cardiovasculares²⁵, las trombosis²⁶ o los desprendimientos de retina²⁷.

¹³ CAVAS MARTÍNEZ, F.: *La cobertura de las contingencias profesionales en el sistema español de seguridad social*, ed. Aranzadi, 2006, p. 28.

¹⁴ GARCÍA MURCIA, J. (Dir.) *Contingencias y prestaciones de seguridad social en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, ob.cit., p. 43, CHACARTEGUI JÁVEGA, C.: *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, ed. Bomarzo, 2007, p. 17-40. SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *Accidentes de trabajo: Análisis jurisprudencial y acción de responsabilidad por daños*, ed. Dauro, 2017, p. 32. J. Llorens Espada.: *La reparación del daño derivado de accidente de trabajo*, ob.cit., p. 87.

¹⁵ ALONSO OLEA, M.: “Daño sufrido por el cuerpo del accidentado”, *Instituciones de Seguridad Social*, ed. Civitas, 1995, p. 55.

¹⁶ BLASCO LAHOZ, J. F.: “Cualquier alteración anatómica, orgánica o funcional que provoque una alteración de la salud”, *Las contingencias profesionales de la Seguridad Social, un estudio sistemático del accidente de trabajo y la enfermedad profesional*, ob.cit., pp. 26-27.

¹⁷ Esta definición es adoptada por diferentes autores, entre ellos: CHACARTEGUI JÁVEGA, C.: *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, ob.cit., p. 22. SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *Accidentes de trabajo: Análisis jurisprudencial y acción de responsabilidad por daños*, ob.cit., p. 34. CAVAS MARTÍNEZ, F.: *La cobertura de las contingencias profesionales en el sistema español de seguridad social*, ob.cit., p. 28.

¹⁸ CAVAS MARTÍNEZ, F.: *La cobertura de las contingencias profesionales en el sistema español de seguridad social*, ob.cit., pp. 28-30.

¹⁹ POQUET CATALÁ, R.: “El suicidio como accidente de trabajo: Análisis de una zona gris”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm 22, año 2020, p. 124.

²⁰ LÓPEZ INSUA, B. M.: “La presunción de ‘laboralidad’ de nuevo a escena: el desprendimiento de retina como accidente de trabajo en caso de uso de pantallas de visualización de datos”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm 19, año 2019, p. 125. SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *Accidentes de trabajo: Análisis jurisprudencial y acción de responsabilidad por daños*, ob.cit., p. 34. CAVAS MARTÍNEZ, F.: *La cobertura de las contingencias profesionales en el sistema español de seguridad social*, ob.cit., pp. 28-30.

²¹ SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *Accidentes de trabajo: Análisis jurisprudencial y acción de responsabilidad por daños*, ob.cit., p. 34. LLORENS ESPADA, J.: *La reparación del daño derivado de accidente de trabajo*, ob.cit., p. 87.

²² Por ejemplo, la STSJ de Cantabria de 05/07/2007 (AS 2007\2778) consideró como accidente de trabajo el traumatismo craneoencefálico derivado de un golpe con la puerta de un almacén.

²³ La STS de 20/04/2021, (RJ 2021\2049) a modo de ejemplo, calificó como accidente de trabajo la caída de un trabajador que se produjo durante su tiempo de descanso. En el mismo sentido se ha pronunciado la STS de 13/12/2018 (Rec. 398/2017).

²⁴ Entre otras la STS de 18/03/1999 (RJ 1999\3006) y la STS de 27/02/2008 (RJ 2008\1546).

²⁵ La STS de 23/06/2020 (Rec. 3396/2019) resume perfectamente el criterio jurisprudencial relativo a la consideración de este tipo de afecciones como accidentes de trabajo.

²⁶ STS de 07/10/2003 (RJ 2003\7724).

²⁷ STS de 21/06/2018 (Rec. 3144/2016).

El accidente de trabajo no solo comprende las lesiones físicas, también comprende las lesiones psíquicas²⁸, como las relacionadas con el estrés, derivado por ejemplo de insultos y agresiones recibidos en el trabajo²⁹, la ansiedad, como la desencadenada como consecuencia de problemas y conflictos laborales sucedidos a raíz de un cambio de puesto de trabajo³⁰ o la sufrida por un trabajador al recibir un correo electrónico de su empresa por posibles medidas disciplinarias³¹.

2.2. Relación laboral

Presupuesto necesario para la existencia de accidente de trabajo es la existencia de una relación laboral activa³², siendo indiferente si esta relación es común o especial.

Históricamente el concepto de accidente de trabajo ha estado unido al concepto de trabajador por cuenta ajena. La LAT de 1900 ya precisaba que el accidente de trabajo era aquel que se desarrollaba “*con ocasión o por consecuencia del trabajo que el operario ejecuta por cuenta ajena*”.

Este elemento en algunos casos ha tenido que revisarse de manera previa a la calificación de un accidente como laboral. Siendo cierto que no ha habido excesivos pronunciamientos judiciales al respecto, sí que ha habido alguno que resulta necesario mencionar.

En la STSJ de las Islas Baleares de 30 de marzo de 2001³³ se puso en cuestión si el fallecimiento de un trabajador mientras prestaba servicios de fontanería y reparación se debió a un accidente de carácter laboral. Para determinar si el accidente por electrocución sufrido por el trabajador, que conllevó su fallecimiento, era de naturaleza laboral, se hizo necesario examinar qué tipo de relación existía entre la empresa aseguradora y este trabajador. En este sentido, el tribunal se pronunció afirmando la existencia de relación laboral, al identificar indicios de algunas de las notas laboralidad (en el caso, ajenidad y dependencia) tales como: la entrega al trabajador de materiales por parte del contratista, la entrega de un vehículo de empresa o la encomienda de tareas por parte de la empresa. Acreditados estos indicios el tribunal entendió que la relación era laboral, en virtud de la presunción de laboralidad establecida en el artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores. Partiendo de la calificación de la relación como asalariada el tribunal calificó el accidente como laboral

De la misma manera, la STSJ de Galicia de 26 de septiembre de 1997³⁴ apreció la existencia de accidente de trabajo, previa constatación de la existencia de relación laboral, en el caso de un trabajador que falleció a causa de un accidente mientras realizaba unas obras encargadas por una empresa donde no se había dado de alta, pero para la que ya había trabajado con anterioridad.

La STS de 3 de mayo de 1988³⁵, del mismo modo, calificó como laboral la relación de un trabajador que falleció como consecuencia de un disparo que recibió en tiempo y lugar de trabajo. En segundo lugar, previa calificación de la relación como laboral, el tribunal consideró como laboral también el propio accidente.

²⁸ GARCÍA MURCIA, J., MARTÍN VALVERDE, A.: “*Accidente de trabajo: Delimitación legal (I)*”, ob.cit., (edición digital) BIB 2008\3297.

²⁹ STS de 18/01/2005 (RJ 2005\1157). En el mismo sentido la STSJ de Asturias de 09/05/2017 (JUR 2017\152088) consideró como accidente de trabajo las lesiones psíquicas sufridas por una trabajadora derivadas del acoso recibido en el trabajo. Sobre el acoso laboral en conexión con el accidente de trabajo se pronuncia R. Salvador. en su obra SALVADOR CONCEPCIÓN, R.: *Defensa contra el acoso psicológico en el trabajo*, ed. Dykinson, 2016, pp. 65-66.

³⁰ STSJ de País Vasco de 11/10/2005 (AS 2005\2742).

³¹ STSJ de Cataluña de 15/10/2019 (JUR 2019\333411).

³² M. Alonso Olea: *Instituciones de Seguridad Social*, ob.cit, p. 60.

³³ STSJ de las Islas Baleares de 30/03/2001 (AS\2001\2549).

³⁴ STSJ de Galicia de 26/09/1997 (AS\1997\2929).

³⁵ La STS de 03/05/1988 (RJ\1988\4979).

2.3. Relación de causalidad

El artículo 156 de la LGSS define el accidente de trabajo, como todo aquel accidente que se produzca “*con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejercite*”. Esta fórmula introduce el elemento causal en la conceptualización del accidente de trabajo, en una doble vertiente³⁶; Vertiente directa o estricta, donde el accidente se produce por consecuencia del trabajo realizado³⁷, y vertiente indirecta o relajada, donde el accidente se produce con ocasión del trabajo realizado³⁸.

Esta fórmula refleja la realidad del problema, la catalogación de un accidente como laboral es una cuestión puramente casuística que responde a cada supuesto en particular y a los hechos que se consigan probar. Por ello, el legislador, en la redacción del concepto de accidente de trabajo, optó por dar cierto margen de flexibilidad³⁹ a los juzgados y tribunales a la hora de su interpretación (esto mismo sucede con el concepto de trabajador, tratándose también de una cuestión puramente casuística, donde los tribunales han tenido un papel primordial a la hora de interpretar quien es trabajador y quien no). La redacción del concepto de accidente de trabajo ha permitido su ampliación progresiva, desvaneciendo la posible incertidumbre jurídica sobre ciertas situaciones. Sobre este elemento causal se va a hablar a lo largo de todo el trabajo, puesto que, en prácticamente todas las sentencias se hace referencia a este.

En relación con la causalidad el legislador introdujo en el artículo 156.3 LGSS una presunción⁴⁰, según la que se considera como accidente de trabajo todo aquel accidente sucedido en tiempo y lugar de trabajo, salvo prueba en contrario. Esto supone que se dará la relación de causalidad salvo que ésta sea destruida. Esta presunción se utiliza a la hora de juzgar qué se entiende por accidente de trabajo y qué no, liberando de la carga de la prueba al trabajador en aquellos casos en los que el accidente se produzca en lugar y tiempo de trabajo.

En relación con esta presunción hay multitud de casos en los que se estima la existencia de accidente de trabajo. La STS de 20 de abril de 2021 calificó, en aplicación del artículo 156.3 LGSS, como accidente de trabajo la caída de una trabajadora que se produjo durante la pausa de descanso de su trabajo. El tribunal consideró que en este caso no había dudas sobre la calificación del accidente como laboral, puesto que, a pesar de no haberse producido por consecuencia directa del trabajo, el trabajo es el elemento sin el que no se habría producido el accidente⁴¹. Presumiendo la existencia de accidente laboral, al no existir elementos que desvirtuaran la conexión entre el trabajo y la lesión⁴².

Esta presunción en algunos casos no se aprecia⁴³, como en algunos supuestos relacionados con afecciones cardiovasculares. A modo de ejemplo, la STS de 4 de abril de 2018⁴⁴ no consideró como accidente de trabajo el infarto que presentó sus primeros síntomas en el domicilio de la trabajadora antes de ir a trabajar. El tribunal entendió que, en el caso en cuestión, al no haberse

³⁶ GARCÍA MURCIA, J. y MARTÍN VALVERDE, A.: *Accidente de trabajo: Delimitación legal (I)*, ob.cit., (edición digital) BIB 2008\3297.

³⁷ Entre otras la STS de 21/06/2018 (Rec. 3144/2016).

³⁸ Entre otras la STS de 20/04/2021 (RJ 2021\2049) y la STS de 13/10/2020 (RJ 2020\4560).

³⁹ Flexibilidad en la que inciden J. García Murcia las obras citadas anteriormente, haciendo referencia a las sentencias STS de 04/11/1988 (RJ 1988\8529) y STS de 30/09/1986 (RJ 1986\5219).

⁴⁰ Presunción que cuenta con una enorme virtualidad práctica, por considerar como accidentes de trabajo todas aquellas lesiones sufridas en tiempo y lugar de trabajo. SEMPERE NAVARRO, A. V.: “Los confines del accidente laboral mediando desplazamiento”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm extraordinario, año 2021, p. 66.

⁴¹ En el mismo sentido la STS de 13/10/2020, (RJ 2020\4560).

⁴² En el mismo sentido la STS de 21/06/2018 (Rec. 3144/2016).

⁴³ Sobre todo, en el caso de enfermedades, puesto que el hecho de que aparezca una enfermedad en tiempo y lugar de trabajo, no la convierte automáticamente en accidente de trabajo. POQUET CATALÁ, R.: “El suicidio como accidente de trabajo: Análisis de una zona gris”, ob.cit, p. 126.

⁴⁴ STS de 04/04/2018 (RJ 2018\1796).

manifestado los síntomas en tiempo ni lugar de trabajo, no se podía aplicar la presunción, no existiendo tampoco causalidad alguna con el trabajo⁴⁵, por lo que, decidió catalogar el accidente como no laboral⁴⁶. La STS de 18 de junio de 2013⁴⁷, entre otras, aclara, que no se puede aplicar la presunción de laboralidad a las dolencias padecidas en la ida o vuelta del trabajo.

3. INCLUSIONES EN EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

El artículo 156.2 detalla una serie de supuestos en los que se considera que existe accidente de trabajo. Esta lista de supuestos, incluidos por el legislador, se debe a la intervención, en alguno de ellos, de elementos ajenos al trabajo⁴⁸. Estas inclusiones son las siguientes:

3.1. Al ir o al volver del trabajo

Esta primera inclusión es el denominado accidente *in itinere*. Este tipo de accidente, recogido en el artículo 156.2 a) LGSS, ha sido ampliamente tratado por la jurisprudencia⁴⁹, siendo esta quien lo introdujo y a la que se debe acudir para conocer su configuración⁵⁰. Examinaremos, a continuación, algunos ejemplos de sentencias, tanto del TS como de los TSJ, para entender mejor este tipo de accidente de trabajo.

La STS de 26 de diciembre de 2013, citada con anterioridad, resume los elementos configuradores del accidente *in itinere*. En esta sentencia se calificó como accidente de trabajo el accidente sufrido por un trabajador en el trayecto desde su domicilio en León, donde residía los fines de semana, hasta su residencia en Soria, donde dormía entre semana habitualmente. Para llegar a esta conclusión, en primer lugar, el tribunal precisó que para la calificación de un accidente como *in itinere* debían darse 2 elementos, el trabajo y el domicilio del trabajador (entre los cuales se establecerá una relación a través de un trayecto⁵¹). Sobre el elemento del domicilio el tribunal aclaró que este debía interpretarse de manera flexible, no sólo comprendiendo el domicilio legal sino también el habitual⁵². Realizada esta precisión, en segundo lugar, el tribunal pasó a evaluar los elementos configuradores del accidente *in itinere* (elemento teleológico, geográfico, cronológico e

⁴⁵ En este sentido, la STS de 21/06/2018 (Rec. 3144/2016) no calificó como accidente de trabajo el fallecimiento súbito de un trabajador, por no relacionarse, ni el fallecimiento, ni la enfermedad a la que se debía este, de ninguna manera con el trabajo que el fallecido realizaba. Al no existir nexo de causalidad alguno, no se aplicó la presunción. La STSJ de Cataluña de 22/05/2018 (JUR 2018\214752) consideró que no se trataba de un accidente de trabajo el infarto sufrido por un conductor de autobuses que, en el viaje que se encontraba realizando, decidió participar en una de las actividades planeadas para el grupo de estudiantes que estaba transportando. El infarto se produjo por el esfuerzo realizado durante el desarrollo de la actividad privada no ordenada ni prevista por la empresa para la que prestaba servicios el trabajador, por lo que el Tribunal consideró como no laboral el accidente.

⁴⁶ En la citada sentencia hay un voto particular de interés, emitido por la magistrada Rosa María Virolés Piñol, quien consideró que debía aplicarse la presunción, puesto que, a pesar de la existencia de síntomas previos, la trabajadora decidió acudir al trabajo donde finalmente se encontró lo suficientemente mal como para llamar a los servicios de salud donde le diagnosticaron el infarto. La magistrada aclaró que este segundo episodio de malestar y síntomas, al presentarse en el centro de trabajo, contaba con la protección de la presunción de accidente de trabajo, argumentando además que la presunción no debía romperse porque la trabajadora presentara síntomas antes.

⁴⁷ STS de 18/06/2013 (RJ 2013\6099) recoge el criterio jurisprudencial respecto a la aplicación de la presunción del accidente en aquellos casos donde el accidente sucede al ir o al volver del trabajo.

⁴⁸ LLORENS ESPADA, J.: *La reparación del daño derivado de accidente de trabajo*, ob.cit., p. 104.

⁴⁹ Siendo incluido por la misma a partir de la STS 01/07/1954 (RJ 1954 \1840) como bien indica F. Cavas Martínez en su obra CAVAS MARTÍNEZ, F.: “Accidente de trabajo ‘in itinere’ y delimitación teleológico-espacial del iter laboris”, en *Revista Aranzadi Social* núm. 1, año 1998, pp. 2469-2474.

⁵⁰ LLORENS ESPADA, J.: *La reparación del daño derivado de accidente de trabajo*, ob.cit., p. 104. (Este autor se refiere al accidente *in itinere* como accidente impropio).

⁵¹ Puesto que, el desplazamiento, en estos casos “viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo”. MORENO CÁLIZ, S.: “Análisis de la más reciente jurisprudencia en materia de accidente de trabajo (2017-2018)”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm 19, año 2019, p. 53.

⁵² Esta aclaración la realizó citando la STS de 29/09/1997 (RJ 1997\6851) que afirmaba, reproduciendo el contenido de otras sentencias anteriores como la STS de 5/11/1976 (RJ 1976\5162) y la STS de 16/10/1984 (RJ 1984\5284), que lo importante al apreciar un accidente *in itinere* no es el trayecto sino la relación del trayecto con el trabajo.

idoneidad del trayecto⁵³). Consideró el tribunal que el hecho de que el trabajador se desplazara desde su domicilio hasta su residencia, por motivos laborales, no rompía el elemento teleológico, puesto que la finalidad del trayecto era llegar a la residencia desde la que desplazarse a su trabajo, siendo el trabajo la finalidad última. En relación con el elemento cronológico, entendió el tribunal que era una opción adecuada, puesto que el trabajador habitualmente viajaba los domingos por la noche desde su residencia en León a su residencia laboral, para desde allí, una vez descansado, acudir a su lugar de trabajo. Respecto al elemento relativo a la idoneidad del trayecto, el tribunal no se pronunció explícitamente, dando a entender como ocurre con el elemento cronológico es la opción más adecuada.

Otra sentencia, también necesaria de comentar, es la STS de 17 de abril de 2018⁵⁴, que calificó como accidente de trabajo in itinere el accidente de tráfico que sufrió una trabajadora al volver desde su trabajo hasta su domicilio. De manera previa al accidente la trabajadora se detuvo a comprar unos yogures, en un centro comercial. Al igual que en el caso anterior el tribunal apreció la existencia de accidente de trabajo, al evaluar los elementos configuradores del accidente in itinere (elemento teleológico, geográfico, cronológico e idoneidad del trayecto). El tribunal, en el caso expuesto, entendió que no se había roto la conexión entre el accidente y el trabajo⁵⁵, habiéndose verificado además los restantes elementos configuradores del accidente in itinere. El tribunal, en relación con el elemento cronológico, se pronunció afirmando que *“la causalidad no se rompe si la conducta normal del trabajador responde a patrones usuales de convivencia o comportamiento”* y que *“tampoco ha de excluirse la cualidad de accidente de trabajo por la posibilidad de alguna gestión intermedia razonable”*.

3.2. Accidente en misión

Cercano al accidente in itinere es considerado también como accidente de trabajo el accidente en misión. Este tipo de accidente no está explícitamente reconocido por la ley, habiendo sido, al igual que el accidente in itinere, desarrollado por la jurisprudencia. Este accidente se define como aquel que sucede durante el desplazamiento de un trabajador, para realizar una actividad encomendada por la empresa⁵⁶. Para entender mejor en qué consiste realizaremos una revisión de algunas sentencias del Tribunal Supremo, donde se aborde este tipo de accidente.

La STS de 1 de diciembre de 2017⁵⁷ calificó como accidente de trabajo el infarto sufrido por una trabajadora, en el marco de la misión encomendada por la empresa. El infarto se produjo veinte minutos después de finalizada la prestación de servicios, en el aeropuerto en el que la trabajadora había sido adscrita de manera temporal, justo antes de desplazarse al hotel donde se alojaba. El tribunal falló a favor de la existencia de accidente de trabajo, por entender que el infarto se produjo

⁵³ Algunas sentencias, como la STSJ de Madrid de 20/06/2005 (AS 2005\2466) hablan de un elemento más, el elemento mecánico, que se refiere al medio de transporte utilizado, que debe ser el más idóneo.

⁵⁴ STS de 17/04/2018 (RJ 2018\1675).

⁵⁵ De la misma manera falla la STSJ de la Comunidad Valenciana de 23/03/2021 (RJ 2021\189874), que calificó como accidente de trabajo el accidente sufrido por un trabajador al regresar desde su lugar de trabajo a su domicilio. En el trayecto, el trabajador dejó a un compañero de trabajo en su domicilio y repostó combustible. El TSJ entendió que el accidente de tráfico sufrido por el trabajador, a pesar de las citadas desviaciones, seguía siendo accidente de trabajo puesto que la finalidad del trayecto en definitiva era volver al domicilio desde el trabajo. No se había roto el trayecto trabajo-domicilio, considerando la motocicleta como un vehículo perfectamente válido para realizar el pretendido trayecto y el lapso temporal entre la salida del trabajo y el accidente como no significativo.

⁵⁶ SEMPERE NAVARRO, A. V.: “Los confines del accidente laboral mediando desplazamiento”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm extraordinario, año 2021, p. 68.

⁵⁷ STS de 01/12/2017 (RJ 2017\6172).

con ocasión del desplazamiento realizado⁵⁸, puesto que el infarto se produjo en las dependencias del aeropuerto, donde se había destinado a la trabajadora⁵⁹.

De la misma manera, la STS de 23 de junio de 2015⁶⁰ consideró accidente de trabajo la neumonía, derivada de legionela, que causó el fallecimiento de un trabajador que se encontraba en Tailandia por motivos laborales. En esta sentencia el TS falló a favor de la consideración de la enfermedad como accidente de trabajo, por entender que sin el hecho de haber sido enviado a Tailandia el trabajador, por motivos laborales, no habría enfermado y por tanto fallecido.

3.3. Con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical

Esta inclusión comprende los accidentes sufridos con ocasión o por consecuencia del ejercicio de cargos sindicales, así como los accidentes in itinere que sucedan en relación con los mismos. Sobre este apartado no hay excesiva jurisprudencia ni doctrina judicial, puesto que el legislador fue bastante claro en su redacción.

A modo de ejemplo, la STSJ de C. Valenciana⁶¹ de 19 enero de 2010 calificó como accidente de trabajo el infarto de miocardio sufrido por un trabajador, que presentó síntomas en el trayecto y durante una reunión del comité de empresa.

Otro ejemplo sería la STSJ de Cantabria⁶² de 18 de Julio de 2006, donde se catalogó como accidente de trabajo el accidente de tráfico sufrido por una trabajadora al volver de una reunión de la federación de trabajadores. Sobre este accidente, al igual que sobre el anterior, no hay muchas dudas, llegando el tribunal a la misma conclusión, al haber observado que los hechos responden al supuesto reflejado en el artículo.

3.4. Con ocasión o por consecuencia de tareas ejecutadas en cumplimiento de órdenes del empresario o en interés del buen funcionamiento de la empresa

Este apartado se refiere a aquellos accidentes sucedidos con ocasión o por consecuencia de tareas que no tienen por qué ser propias de la actividad habitual⁶³, incluyéndose también los sucedidos con ocasión o por consecuencia de aquellas tareas necesarias para el buen funcionamiento de la empresa.

Un buen ejemplo sería la STSJ de Andalucía de 8 de abril de 2010, que consideró como accidente de trabajo el accidente sufrido como consecuencia de la visita de un trabajador a las instalaciones de la empresa, días antes de comenzar su trabajo en las mismas. Durante el desarrollo de la visita el trabajador abrió una puerta, lo cual provocó que se precipitara sobre el mismo, una caja llena de tubos de plástico. El tribunal consideró este accidente como laboral, al entender que la visita podía relacionarse con tareas asociadas a la búsqueda del buen funcionamiento de la empresa.

⁵⁸ En el mismo sentido la STSJ de País Vasco de 08/09/2021 (JUR 2021\69763) consideró como accidente de trabajo el infarto sucedido a un trabajador, que se encontraba en un país de América Latina por motivos laborales, tras finalizar su prestación de servicios. La STSJ de Madrid de 20/07/2020 (JUR 2020\288296) calificó como accidente de trabajo la caída de una trabajadora en la ducha del hotel justo antes de iniciar una prestación de servicios, para la cual había tenido que viajar. En ambas sentencias se falla a favor de la existencia de accidente de trabajo, por ser el viaje por motivos laborales, el elemento sin el cual el accidente no se habría producido.

⁵⁹ El tribunal entendió que debía aplicarse la presunción de laboralidad, aunque sentencias como la STS de 06/03/2007 consideraron que la presunción no era aplicable cuando los episodios cardiovasculares no se presentaban en tiempo y lugar de trabajo.

⁶⁰ STS de 23/06/2015 (RJ 2015\5533).

⁶¹ STSJ de la C. Valenciana de 19/01/2010 (AS 2010\1066).

⁶² STSJ de Cantabria de 18/07/2006 (JUR 2006\250408).

⁶³ LLORENS ESPADA, J.: La reparación del daño derivado de accidente de trabajo, ob.cit., p. 107.

3.5. Acaecidos en acto de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan conexión con el trabajo

Esta modalidad, incluida dentro del accidente de trabajo por la ley, ha sido poco desarrollada jurisprudencialmente, existiendo escasas sentencias al respecto.

Un caso donde se aplicó la analogía entre los hechos ocurridos y lo dispuesto en el artículo 156.2.d LGSS sería el de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo (STCT en adelante) de 8 de octubre de 1982⁶⁴. En esta sentenciase calificó como accidente de trabajo el apuñalamiento sufrido por un trabajador que intentó intervenir en una disputa que observó al pararse a repostar su camión en tiempo de trabajo. El tribunal entendió que estos hechos, sucedidos en tiempo de trabajo, podían considerarse análogos a actos de salvamento, por lo que decidió calificar el accidente como laboral.

La sentencia, del mismo tribunal, de 12 de diciembre de 1983⁶⁵ falló a favor de la existencia de accidente de trabajo, en el caso de un trabajador que, mientras prestaba servicios, recibió la alerta de un posible ahogamiento de dos bañistas, acudiendo a ayudar y falleciendo en el intento. El tribunal consideró que estos hechos eran susceptibles de catalogarse dentro del apartado d del citado artículo.

Sobre esta cuestión también se han pronunciado algunos TSJ, como el TSJ de Andalucía en su sentencia de 12 de Julio de 2002⁶⁶. En esta sentencia se catalogó como accidente de trabajo el infarto sufrido por un policía local, durante sus vacaciones, al recriminar a un joven que descubrió robando en un supermercado. El TSJ entendió que este acto, aun habiendo sucedido durante el periodo vacacional del trabajador, era un acto de servicio análogo a los regulados en el artículo 156.2.d.

El TSJ de Sevilla también se pronunció sobre un supuesto análogo a los del artículo 156.2 d) LGSS. En su sentencia de 3 de diciembre de 2020⁶⁷ calificó como accidente de trabajo la lesión que sufrió una trabajadora durante el desarrollo de su actividad laboral como vigilante de seguridad. Esta trabajadora en el desarrollo de sus labores ayudó a una persona de avanzada edad que se había caído al suelo, momento en el que la trabajadora sufrió una lesión en la espalda. Consideró el tribunal que el evento dañoso se produjo con ocasión del trabajo, al haber sucedido este al acudir la trabajadora a auxiliar a un tercero. Si no se hubiera encontrado la trabajadora prestando servicios no se habría visto en la necesidad de socorrer a esta persona de avanzada edad y por tanto el evento dañoso asociado no habría sucedido, por lo que, tratándose de un supuesto que según el tribunal podía entenderse comprendido dentro del artículo 156.2 d), debía catalogarse el accidente como laboral.

3.6. Las enfermedades que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo

Sobre las enfermedades que contraiga el trabajador con motivo del trabajo realizado, diferentes de las enfermedades profesionales reguladas en el artículo 157 LGSS, ya hablamos anteriormente, en relación con el elemento de lesión del accidente de trabajo, por lo que nos remitimos a lo expuesto en dicho apartado.

3.7. Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente de trabajo

En relación con este apartado, a pesar de su claridad, existen también algunos pronunciamientos que procederemos a analizar.

⁶⁴ STCT de 08/10/1982 (RTCT 1982\5272).

⁶⁵ STCT de 12/12/1983 (RTCT 1983\10739).

⁶⁶ STSJ de Andalucía de 12/07/2002 (AS 2002\4016).

⁶⁷ STSJ de Sevilla de 03/12/2020 (JUR 2021\92073).

Por ejemplo, la STS de 15 de julio de 2015⁶⁸ consideró como accidente de trabajo el agravamiento de una patología lumbar previa (que no se había manifestado) derivado de un accidente de trabajo in itinere. Tras el accidente el trabajador entró en un proceso de incapacidad temporal y posteriormente de incapacidad permanente total. El tribunal entendió que el supuesto descrito encajaba perfectamente en la definición dada por el artículo 156.2.f de la LGSS (antiguo 115.2.f LGSS).

Otro ejemplo, similar al de la sentencia anterior, sería el de la STS de 29 de abril de 2014⁶⁹. En esta sentencia se calificó como accidente de trabajo el infarto de un trabajador, derivado de patologías previas no diagnosticadas ni manifestadas hasta el momento⁷⁰, que manifestó sus síntomas en el trabajo y que causó la incapacidad permanente de este.

Examinando alguna sentencia más reciente, la STSJ de Asturias de 21 de enero de 2020⁷¹ catalogó como accidente de trabajo la caída de una trabajadora en tiempo y lugar de trabajo que agudizó una lesión previa derivada de un accidente no laboral.

3.8. Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo

Para entender mejor este apartado es necesario hacer referencia a algunas sentencias.

Por ejemplo, la STS de 10 de julio de 2007⁷² consideró como accidente de trabajo el agravamiento de un esguince de tobillo que llevó a una incapacidad temporal, teniendo en cuenta que el esguince provenía de un accidente de trabajo y que anteriormente causó baja por incapacidad temporal. El tribunal calificó estos hechos como accidente de trabajo, puesto que el esguince de tobillo, que era consecuencia de un accidente de trabajo, se vio modificado en su gravedad por complicaciones derivadas del proceso patológico.

Otro ejemplo sería la STSJ de Andalucía de 21 de marzo de 2019⁷³, que calificó como accidente de trabajo el trastorno bipolar de una trabajadora. Este trastorno apareció poco tiempo después de que la trabajadora dejara de tomar la medicación recetada para curar una contractura lumbar, que previamente había dado lugar a incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo. El tribunal consideró este trastorno como accidente de trabajo, por entender que el mismo guardaba relación con el proceso de recuperación (más concretamente con la medicación) de la incapacidad temporal previa derivada de accidente de trabajo, encajando así en la definición dada por el artículo 156.2.g de la LGSS.

En un caso algo más reciente, la STSJ de Cataluña de 28 de mayo de 2020⁷⁴ catalogó como accidente de trabajo el esguince de tobillo sucedido en tiempo y lugar de trabajo, que dio lugar a una incapacidad temporal (con pronóstico leve) y posteriormente a una incapacidad permanente total por el agravamiento en las dolencias previas. Consideró el tribunal que el supuesto encajaba perfectamente en el apartado g del artículo 156.2 LGSS.

⁶⁸ STS de 15/07/2015 (RJ 2015\4132).

⁶⁹ STS de 29/04/2014 (RJ 2014\2676).

⁷⁰ En el mismo sentido la STSJ de Castilla la Mancha de 20/07/2020 (JUR 2020\261401) calificó como accidente de trabajo el acto lesivo sucedido en tiempo y lugar de trabajo que provocó la incapacidad temporal de un trabajador por agravamiento de dolencias previas, derivadas de una enfermedad no laboral no manifestada hasta el momento. El tribunal entendió que a pesar de que la enfermedad que causaba la baja era no laboral, el acto lesivo que provocó el agravamiento de las dolencias asociadas a la enfermedad si era de naturaleza laboral, por lo que debía considerarse como accidente de trabajo.

⁷¹ STSJ de Asturias de 21/01/2020 (JUR 2020\112148)

⁷² STS de 10/07/2007 (RJ 2007\8869).

⁷³ STSJ de 21/03/2019 (JUR 2019\131129).

⁷⁴ STSJ de Cataluña de 28/05/2020 (JUR 2020\255242).

4. EXCLUSIONES EN EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

El artículo 156.4 de la LGSS establece una serie de supuestos que no tienen consideración de accidentes de trabajo. Estos supuestos son los siguientes:

4.1. Los debidos a fuerza mayor extraña al trabajo

El apartado especifica, qué no se considera fuerza mayor extraña al trabajo *“la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza”*.

Sobre este apartado ha habido poca problemática judicial. Cabe destacar, por ser una de las únicas sentencias que se puede hallar sobre la materia, la STSJ de Aragón de 9 de abril de 2008⁷⁵. En esta no se consideró como fuerza mayor extraña al trabajo el desprendimiento de una pared de tierra situada en la parte trasera de un local que provocó el fallecimiento de un trabajador. El tribunal consideró, que el fenómeno descrito encajaba en la analogía a aquellos supuestos no tienen la consideración de fuerza mayor extraña al trabajo. No se consideró tampoco como laboral el accidente, por entender el tribunal que este no guardaba relación alguna con el trabajo.

4.2. Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado

En relación con este apartado, debe aclararse, que en la calificación de una acción como imprudente hay dos posibilidades, que la imprudencia sea de carácter temerario o que, por el contrario, sea de carácter profesional. La diferencia entre ambas es notoria, mientras que la imprudencia temeraria, según el artículo 156.4 b) LGSS, no es constitutiva de accidente de trabajo, la imprudencia profesional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156.5 a) LGSS, no impide la calificación de un accidente como laboral.

Un buen ejemplo que retrata la delgada línea que separa ambos tipos de imprudencias se observa en la STS de 13 de marzo de 2008⁷⁶. En esta sentencia se calificó como accidente de trabajo el accidente de tráfico que causó el fallecimiento de un trabajador que prestaba servicios relacionados con el transporte de mercancías. El trabajador, cuando sufrió el accidente, conducía a una velocidad superior a la permitida, con el cinturón de seguridad desabrochado y llevando además una carga excesiva en el camión. Estos hechos se consideraron como imprudencia profesional y el accidente como laboral. El TS para llegar a esta conclusión consideró que la imprudencia temeraria suele llevar implícita un ánimo intencional y deliberado, características estas que no apreció en el presente caso. Afirmó, adicionalmente, que la legislación social trata de proteger al trabajador *“de toda falta de cuidado, atención o negligencia, que no lleve a una calificación como imprudencia temeraria”*, por lo que, teniendo en cuenta que a pesar de que el trabajador conducía a una velocidad excesiva, la velocidad extra no debía ser considerada como imprudencia temeraria.

De forma contraria resuelve el TS en su sentencia de 22 de enero de 2008⁷⁷. En esta sentencia no se consideró como accidente de trabajo, el accidente que sufrió un trabajador mientras conducía, en sentido contrario de la circulación, en una vía debidamente señalizada, de regreso a su domicilio para recoger una pieza que había olvidado y que necesitaba para su trabajo. El tribunal no consideró el accidente como laboral por entender que la actuación del trabajador debía calificarse

⁷⁵ STSJ de Aragón 09/04/2008 (JUR 2008\310642).

⁷⁶ STS de 13/03/2008 (RJ 2008\3040).

⁷⁷ STS de 22/01/2008 (RJ 2008\2076).

como temeraria⁷⁸ puesto que “*el trabajador asumió indudablemente riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves*” los cuales provocaron el accidente⁷⁹.

Otro caso, bastante similar al anterior, que precisa todavía más lo que se entiende por imprudencia temeraria sería el retratado en la sentencia del Tribunal Superior de Cataluña de 11 de junio de 2019⁸⁰. En esta sentencia no se consideró como accidente de trabajo el accidente sufrido por un trabajador mientras prestaba servicios en una carretera. Este trabajador fue atropellado mientras caminaba por la carretera, más concretamente, por un carril por el que circulaban vehículos. El tribunal consideró que el accidente no era laboral, puesto que, pudiendo el trabajador caminar por otro carril por el que no transitaban vehículos, decidió, deliberada y temerariamente, caminar por aquel por el que sí circulaban vehículos. El tribunal entiende que al trabajador le faltó “*la más elemental cautela o prudencia*”.

5. NO IMPIDEN LA CALIFICACIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO

El artículo 156.5 establece una serie de supuestos que no impiden la calificación de un accidente como laboral.

El primero de los supuestos que no impiden la calificación de un accidente como laboral lo hemos estado analizando en el punto anterior, es el referido a la imprudencia profesional.

El segundo de los supuestos que no impide la calificación de un accidente como laboral es “*la concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo*”.

Sobre este supuesto, al igual que sobre el primero, hay algunas sentencias que aclaran un poco el precepto. Un buen ejemplo sería la STS de 20 de febrero de 2006⁸¹. En esta se calificó como accidente de trabajo el fallecimiento de un trabajador a causa de un disparo en la cabeza. Este trabajador recibió el disparo en el autobús de vuelta a su casa una vez finalizada la jornada laboral. El tribunal concluyó que el accidente debía ser considerado como laboral, puesto que el agresor y la víctima no tenían relación alguna y la culpabilidad criminal del agresor no impedía dicha calificación.

De forma totalmente contraria falló el mismo tribunal, en un caso bastante similar, en la sentencia de 20 de junio de 2002⁸². En esta sentencia no se consideró como laboral el fallecimiento de un trabajador, asesinado por un conocido, mientras acudía a su lugar de trabajo. El tribunal no calificó el accidente como laboral puesto que el trabajador guardaba relación con el agresor, con el que había tenido problemas anteriormente. Este último hizo que el tribunal se decantara por considerar que los hechos descritos no guardaban relación alguna con el trabajo.

6. CONCLUSIONES

El accidente de trabajo es uno de los elementos clave del sistema de seguridad social, teniendo una importancia estadística notable⁸³, siendo además el primer riesgo protegido por el sistema.

⁷⁸ De manera muy similar consideró el TS imprudencia temeraria, en la STS 18/09/2007 (RJ 2007\8446), el accidente sufrido por un trabajador que al ir de su casa al trabajo se saltó un semáforo colisionando con otros vehículos.

⁷⁹ Muy similar, la STSJ de Sevilla de 08/10/2020 (JUR 2020\354190), en la que no se consideró como accidente de trabajo el accidente de tráfico sufrido por una trabajadora, derivado de una maniobra de conducción antirreglamentaria, en unas condiciones poco adecuadas y sin señalar adecuadamente la misma.

⁸⁰ STSJ de Cataluña 11/06/2019 (JUR 2019\236237).

⁸¹ STS de 20/02/2006 (RJ 2006\739).

⁸² STS de 20/06/2002 (RJ 2002\7490).

⁸³ En el año 2020 ha habido un total de 399,978 accidentes de trabajo y en 2019 un total de 650.602, cifras que, comparadas con las de años anteriores cómo 2006, donde hubo 1.003.440 accidentes de trabajo, suponen una clara (...)

A pesar de la claridad, amplitud y versatilidad del concepto de accidente de trabajo, este ha requerido un desarrollo por parte de los juzgados y tribunales del Orden Social. En concreto, TS ha desarrollado un papel primordial en relación con este concepto, puesto que, a lo largo de años, ha sido, principalmente, quien ha ido puliendo y ampliando el concepto⁸⁴, detallando cuáles son los elementos que lo configuran, qué supuestos entran y qué supuestos no, dentro del accidente de trabajo.

Al igual que sucede con el concepto de trabajador, el concepto de accidente de trabajo se encuentra estrechamente apegado a la casuística, lo cual supone que los tribunales continuamente se encuentran determinando cuándo se aplica o no el concepto, actualizándolo y reviviéndolo continuamente.

Como se ha podido observar en el desarrollo del estudio, con el paso del tiempo se han ido introduciendo dentro del accidente de trabajo supuestos que antes no se contemplaban, como trombosis, desprendimientos de retina, etc. También se han considerado como constitutivas de accidente de trabajo lesiones de carácter psicológico.

En definitiva, este trabajo ha tratado de reflejar la importancia que tienen los tribunales en la interpretación y aplicación de conceptos en el ámbito del Derecho del Trabajo y de la seguridad social. Concretamente se ha tratado de exponer de forma clara y precisa en qué consiste el accidente de trabajo, aportando el criterio jurisprudencial y doctrinal más reciente.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO OLEA, M.: *Instituciones de Seguridad Social*, ed. Civitas, 1995.
- ALONSO OLEA, M.: *Introducción al Derecho del Trabajo*, ed. Revista de Derecho Privado, 1981.
- BLASCO LAHOZ, J.: *Las contingencias profesionales de la Seguridad Social, un estudio sistemático del accidente de trabajo y la enfermedad profesional (Trabajadores por cuenta ajena y trabajadores autónomos)* ed. Tirant lo Blanch, 2019.
- CAVAS MARTÍNEZ, F.: “Accidente de trabajo ‘in itinere’ y delimitación teleológica-espacial del iter laboris”, en *Revista Aranzadi Social* núm. 1, año 1998.
- CAVAS MARTÍNEZ, F.: *La cobertura de las contingencias profesionales en el sistema español de seguridad social*, ed. Aranzadi, 2006.
- CHACARTEGUI JÁVEGA, C.: *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, ed. Bomarzo, 2007.
- GARCÍA MURCIA, J. y MARTÍN VALVERDE, A.: *Tratado Práctico de Derecho de la Seguridad Social. Tomo I*, ed. Aranzadi, 2008, (edición digital) BIB 2008\3297.
- LLORENS ESPADA, J.: *La reparación del daño derivado de accidente de trabajo*, ed. Bomarzo, 2016.
- LÓPEZ INSUA, B.M.: “La presunción de “laboralidad” de nuevo a escena: el desprendimiento de retina como accidente de trabajo en caso de uso de pantallas de visualización de datos”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm 19, año 2019.
- MORENO CÁLIZ, S.: “Análisis de la más reciente jurisprudencia en materia de accidente de trabajo (2017-2018)”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm 19, año 2019.
- POQUET CATALÁ, R.: “El suicidio como accidente de trabajo: Análisis de una zona gris”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm 22, año 2020.
- ROMERO RODENAS, M.J.: *Accidente de trabajo y sistema de prestaciones*, ed. Bomarzo, 2009.

mejora. Estas cifras si son comparadas con años más cercanos no suponen tan buenas noticias, pues desde el año 2012 ha habido una tendencia al alza del número de accidentes de trabajo, tanto es así que actualmente tenemos unas cifras similares a las del año 2010 donde hubo 645.964 accidentes de trabajo. Datos obtenidos del Ministerio de Trabajo y Economía Social. (2006-2020). <https://expinterweb.mitramiss.gob.es/series/>

⁸⁴ Con un criterio flexible en aras de proteger al trabajador siempre que sea posible.

- SALVADOR CONCEPCIÓN, R.: *Defensa contra el acoso psicológico en el trabajo*, ed. Dykinson, 2016.
- SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *Accidentes de trabajo: Análisis jurisprudencial y acción de responsabilidad por daños*, ed. Dauro, 2017.
- SEMPERE NAVARRO, A.V.: “Los confines del accidente laboral mediando desplazamiento”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm extraordinario, año 2021.
- VV.AA.: *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria*, Tomo I, ed. Laborum, 2020.
- VV.AA.: *Contingencias y prestaciones de seguridad social en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, ed. Reus, 2021.